

tardar el día quince de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, quedando los sobrantes (artículo 6.º) á disposición del gobierno mexicano. El Banco Nacional de México hará la primera remesa el día 15 de Mayo de 1888, con destino al pago del primer cupon que vencerá el 1.º de Julio.

ARTÍCULO 8.º—La casa S. Bleichröder, los Sres. Ant. Gibbs é hijos y el Banco Nacional de México, suscriben desde luego y el gobierno mexicano les cede tres millones setecientas mil libras esterlinas (£3,700,000) nominales ó setenta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil marcos del Imperio alemán (mcs. 75,480,000), parte del valor total del empréstito, bajo las condiciones siguientes:

El precio de compra queda fijado en el setenta por ciento del valor nominal de los bonos que la casa S. Bleichröder, los Sres. Ant. Gibbs é hijos y el Banco Nacional de México emitirán al público por su cuenta y riesgo, cuando lo estimen conveniente.

En consecuencia, los compradores deberán pagar por tres millones setecientas mil libras (£3,700,000) al setenta por ciento, dos millones quinientas noventa mil libras (£2,590,000) en moneda inglesa.

Esta suma, previo recibo de los certificados provisionales (artículo 9.º) y después de deducir los importes que se mencionan más adelante, será puesta á disposición del gobierno mexicano, en Londres, por medio de cartas de crédito que la casa S. Bleichröder dará á tres, cuatro, cinco y seis meses fecha, por cuartas partes. Del primer crédito se deducirán los intereses hasta 1.º de Abril de 1888, según se expresa en el artículo 3.º

También dejará el gobierno mexicano en poder de la casa S. Bleichröder la suma de cincuenta y cinco mil quinientas libras (£55,500), parte del primer crédito, y otra igual suma, parte del tercer crédito, con destino de constituir el depósito de dos trimestres anticipados en conformi-

dad con el artículo 6.º de este Contrato.

El gobierno mexicano pagará los gastos de la emisión de Europa. La casa S. Bleichröder se encarga del pago de todos los gastos de la emisión por una suma total de cuarenta y seis mil doscientas cincuenta libras (£46,250) que le abonará el gobierno mexicano, los que al realizarse el precio de compra, se deducirán en cuatro pagos iguales de los importes disponibles de las cartas de crédito arriba mencionadas.

El gobierno mexicano tendrá derecho de librar contra las firmas indicadas en las antes citadas cartas de crédito, para las fechas de vencimiento en que son pagaderas, de la manera siguiente: desde luego contra la primera; después de un mes, contra la segunda; después de dos meses, contra la tercera, y después de tres meses, contra la cuarta.

ARTÍCULO 9.º—Entretanto se concluye la impresión y firma de los bonos definitivos, el gobierno mexicano se obliga á entregar á la casa S. Bleichröder en Berlín, libre de gastos y dentro del término de cuatro semanas, contadas desde la fecha de este Contrato, certificados provisionales de los valores parciales que pida dicha casa hasta completar la suma de tres millones setecientas mil libras esterlinas (£3,700,000), ó setenta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil marcos del Imperio alemán (mcs. 75,480,000), vendida en firme.

Estos certificados provisionales llevarán la firma autógrafa de un apoderado ó representante del gobierno mexicano, y estarán provistos de dos cupones de intereses que vencerán el 1.º de Julio y el 1.º de Octubre de 1888.

El gobierno mexicano se obliga á efectuar el cambio de los certificados provisionales por los bonos definitivos, igualmente sin gastos para los tenedores de bonos, á la mayor brevedad posible y á más tardar el día 1.º de Octubre de 1888.

El gobierno mexicano pagará el timbre

que los certificados provisionales, lo mismo que los bonos definitivos, tendrán que llevar, de acuerdo con las leyes del país ó países en que los contratantes decidan emitirlos.

ARTÍCULO 10.º—El gobierno mexicano concede á la casa S. Bleichröder, los Sres. Antony Gibbs é hijos y al Banco Nacional de México, desde la fecha de este Contrato hasta el 1.º de Julio de 1889, el derecho de opción para tomar el resto del empréstito, es decir, seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£6,800,000) nominales, ó ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil marcos del Imperio alemán (mcs. 138,720,000) al tipo neto de ochenta y seis y medio (86½) por ciento.

La casa S. Bleichröder, los Sres. Antony Gibbs é hijos y el Banco Nacional de México, pueden hacer uso de este derecho cuando les convenga dentro del mencionado término y por cantidades que no bajen de doscientas mil libras esterlinas (£200,000) ó cuatro millones ochenta mil marcos del Imperio alemán (mcs. 4,080,000).

ARTÍCULO 11.º—Para todo lo que se refiera á las declaraciones de opción que se hagan en uso del derecho que expresa el artículo anterior, y á las operaciones consiguientes á ellas, el gobierno mexicano será representado por su Agente financiero, y éste se entenderá exclusivamente con la casa S. Bleichröder que procederá por sí y en representación de los Sres. Antony Gibbs é hijos del Banco Nacional de México.

En cuanto al pago de las cantidades que debe recibir el gobierno mexicano en caso de ejercerse el derecho de opción, se hará de la manera que expresan los artículos que siguen.

ARTÍCULO 12.º—Como el producto de los seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£6,800,000), ó ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil marcos del Imperio alemán (mcs. 138,720,000)

restantes del empréstito, está destinado exclusivamente á amortizar los bonos de la Deuda Consolidada de los Estados Unidos Mexicanos que circulan en Londres de conformidad con el Contrato ajustado en dicha ciudad el 23 de Junio de 1886, y los arreglos posteriores celebrados hasta esta fecha por el gobierno mexicano (cuyos bonos se denominan en los artículos posteriores de este Contrato "Bonos de la Deuda Consolidada de Londres"), la casa Bleichröder tiene el derecho de dar en pago esos bonos con sus cupones de intereses corrientes al tipo de cuarenta (40) por ciento de su valor nominal, sea cual fuere el precio á que les hubiere adquirido.

Si, por ejemplo, ese derecho de opción se ejerciere por doscientas mil libras nominales del empréstito, la casa S. Bleichröder pagará en cambio de ellas, al indicado tipo de ochenta y seis y medio (86½), por ciento setenta y tres mil libras esterlinas (£173,000), haciendo este pago en bonos de la "Deuda Consolidada de Londres," por la cantidad ó valor nominal de cuatrocientas treinta y dos mil quinientas libras esterlinas (£432,500).

Los bonos del empréstito por los que se ejerciere el derecho de opción en el curso del primer ó tercer trimestre de cada año, estarán provistos del cupon de intereses corrientes; y los que se tomen en el segundo y cuarto trimestre, llevarán además el cupon que corresponda al trimestre anterior, al efecto de que los bonos del empréstito y los que se den en pago de su precio, devenguen siempre intereses desde la misma fecha.

La casa S. Bleichröder declarará la opción, ó cualquiera parte de ella, por medio de carta certificada dirigida al Agente financiero en Londres del gobierno mexicano.

La casa S. Bleichröder tendrá el derecho de demorar las entregas de bonos de la "Deuda Consolidada de Londres," en que debe hacerse el pago del precio, reci-

biendo, sin embargo, los bonos del empréstito respecto de los cuales ejerciere el derecho de opcion, siempre que deposite en el Banco de Inglaterra el precio de éstos, al indicado tipo de ochenta y seis y medio (86½) por ciento en dinero efectivo, que se retirará con intervencion del Agente financiero del gobierno mexicano, al hacerse la entrega correspondiente de los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres."

En caso de que al liquidarse una de estas operaciones resulte una fraccion que no se pueda saldar en bonos de la "Deuda Consolidada de Londres," quedará pendiente y se tomará en cuenta en la próxima transaccion.

ARTÍCULO 13.º—El gobierno mexicano depositará en Londres el resto de los bonos del empréstito, ó sean seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£6,800,000), para que en cada caso de ejercerse el derecho de opcion, estén sin demora á disposicion de la casa S. Bleichröder, y los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres" que ésta entregue en cada operacion, segun expresa el artículo anterior, serán cancelados é inutilizados por el Agente financiero del gobierno mexicano, inmediatamente despues de que los reciba, en la forma que el gobierno determine.

En caso de que el derecho de opcion comencare á ejercerse antes de que estén concluidos los bonos definitivos del empréstito, la casa S. Bleichröder recibirá certificados provisionales que se expedirán con los requisitos y en la forma que expresa el art. 9.º, y que serán cambiados, sin gastos para los tenedores, dentro del plazo que el mismo artículo señala.

Dichos certificados provisionales y bonos definitivos serán timbrados segun el art. 9.º, y el costo será de cuenta del gobierno mexicano.

ARTÍCULO 14.º—Si el precio de los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres" llegare á ser de cuarenta (40) por ciento

ó más de su valor á la par, el gobierno mexicano se obliga á amortizar dichos bonos por medio de sorteos, previo el debido aviso y en las cantidades que en cada caso indique la casa S. Bleichröder, reembolsándolos al cuarenta (40) por ciento de su valor nominal, de conformidad con el art. 6.º del convenio celebrado en Londres el 23 de Junio de 1886.

La casa S. Bleichröder, antes de que se anuncie cada sorteo, pondrá á la disposicion del gobierno mexicano, en Londres, los fondos necesarios para el reembolso de los bonos que designe la suerte para su amortizacion, recibiendo desde luego los bonos del empréstito que al indicado tipo de ochenta y seis y medio (86½) por ciento correspondan á la suma puesta á disposicion del gobierno mexicano.

ARTÍCULO 15.º—El gobierno mexicano se obliga á no contratar ni emitir ningun empréstito en el extranjero, mientras que la casa S. Bleichröder, los Sres. Antony Gibbs é hijos, y el Banco Nacional de México, no hayan hecho uso de la opcion que se les confiere por el art. 10.º de este Contrato.

ARTÍCULO 16.º—Si al finalizar el plazo otorgado en el art. 10.º para tomar el resto del empréstito, el derecho de opcion no se hubiere ejercido respecto de una parte de los seis millones ochocientas mil libras esterlinas (£6,800,000), ó ciento treinta y ocho millones setecientos veinte mil marcos, del Imperio alemán (ms. 138,720,000), el gobierno mexicano tratará de preferencia con la casa S. Bleichröder, por su propio derecho y en representacion de los Sres. Antony Gibbs é hijos y del Banco Nacional de México para negociar la parte del empréstito que quede en su poder con destino á amortizar los bonos de la "Deuda Consolidada de Londres."

La casa S. Bleichröder participa en la proporcion de sesenta y un por ciento quinientos ochenta y cuatro milésimos (61,584); los Sres. Antony Gibbs é hijos

en la proporcion de veinte (20) por ciento y el Banco Nacional de México en la proporcion de diez y ocho (18.416) por ciento cuatrocientos diez y seis milésimos sin solidariedad entre ellos, en lo que se refiere á la parte del empréstito vendida en firme segun el art. 8.º, al derecho de opcion de que trata el art. 10.º, y á todos los derechos y obligaciones consecuentes de la compra en firme y derecho de opcion arriba citados. Este Contrato se extiende y firma en doble texto, español y alemán, en cuatro ejemplares, uno para cada parte interesada, en la ciudad de Berlin, á los veinticuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por el gobierno mexicano, B. Gomez Farias.—Por el Banco Nacional de México, Ed. Noetzelin.—S. Bleichröder.

NÚMERO 10,156.

Mayo 29 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Sobre distribuciones que afecten presupuestos anteriores.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Las distribuciones que rindieren en el mismo ejercicio los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra seccion especial en su propia cuenta, comprendiéndose en

esta regla los justificantes cuya admision ordene la Secretaría de Hacienda por gastos, legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorizacion y cuyo importe ha venido figurando en la cuenta de la Tesorería con cargo á los empleados responsables.

Esta autorizacion solo subsistirá durante el próximo año fiscal, dentro del cual, el Ejecutivo iniciará á la Cámara la reforma de la ley de 31 de Mayo de 1881, en la parte que conduzca á evitar que al terminarse la cuenta general del año, queden fuera de ella partidas que afecten el Presupuesto y no tengan despues aplicacion posible.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados, México, Mayo 29 de 1888.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Jose M. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 29 de Mayo de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 29 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,157.

Mayo 30 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1888 á 1889.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Con-